

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### RADICADO No. 2020-00041

Teniendo en cuenta que mediante providencia dictada en esta misma fecha, fue revocado el auto que en su oportunidad rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada **contra el auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto**, corresponde proveer sobre éste, y a ello se procede.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2020, el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la unidad comercial Metal Tek S.A., así como los del señor VICTOR BUENDÍA, para cuyo efecto se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, limitando la medida a la suma de mil millones de pesos.

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la gestora judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, con fundamento en lo siguiente:

- a. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 279 del CGP, teniendo en cuenta que, -según su dicho-, al tratarse de una providencia interlocutoria, adolece de motivación, *“no obstante se limitó a transcribir una fórmula de comodín”*, y sin examinar las falencias que presenta el título ejecutivo.
- b. El embargo decretado y practicado supera los \$4.000.000.000.00 y, por ende excede el valor de la obligación cobrada, tornando ineficaz el límite de la medida que fijó en \$1.000.000.000.00. *“desconociendo que conforme al artículo 599 inciso 3º del CGP, violado, debía limitar el embargo a lo necesario salvo que se trate de un solo bien...”*.
- c. Finalmente señaló, que al decretarse también el secuestro de dichos bienes, el Juzgado desconoció lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P., donde se dispone que *“cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o*

*una empresa industrial... el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre...”, y por ende debió dejarse en tal condición al señor Víctor Buendía.*

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** En relación con el incumplimiento del deber de motivar la providencia, resulta suficiente la reseña jurisprudencial y doctrinaria empleada por el Tribunal Superior de Pereira en auto del 24 de junio de 2010, oportunidad en la cual reseñó:

*“Las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, a su vez, los autos se dividen en de trámite e interlocutorios, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, vale la pena traer a colación la definición que de los mismos realizó el tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que no por vieja, ha entrado en desuso:*

*Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite.*

*Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal.*

*Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando "si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella", y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba "a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio".*

*Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra Compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría general del proceso, edición de 1972, las siguientes palabras:*

*Actos decisorios del juez; autos y sentencias. "Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. "Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término **sentencia** exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos).*

*Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...). "Los autos de sustanciación son Los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se V refieren a la mecánica del*

*procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit, págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).*

*Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:*

*"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite. Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable. (...) **5.1. Autos Interlocutorios.** Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (...) **5.2. Autos de Sustanciación. Son,** esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios." (Negrita y subraya del Juzgado) .*

De conformidad con los apartes resaltados, la providencia recurrida por la parte ejecutante, se trata del auto que decretó las medidas cautelares, y, por tanto, de simple trámite, hecho que no requiere ni resiste discusión alguna, cuya feble invocación por parte de la recurrente extraña al Despacho, y sorprende más que la cualifique como "fórmula de comodín".

**3.2.** Ahora bien. En relación con la extralimitación del embargo, viene a bien evocar el contenido del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal y en el aparte pertinente, establece:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

Se desprende de lo anterior, que esta, -facultad-deber-, emerge para el funcionario, en dos momentos: esto es, **al decretar las medidas cautelares** y/o al momento de **practicar el secuestro de ellos, siempre y cuando observe que los bienes cautelados exceden ostensiblemente el precedente límite**, premisas que en el presente asunto no se cumplen, si se tiene en cuenta que en el caso objeto de estudio se solicitó el embargo y secuestro de *“la unidad comercial incluida la maquinaria, muebles y enseres...”* de propiedad de la sociedad Metal Tek S.A., *“y contra la maquinaria allí instalada de HORSE NAIL CORPORATION S.A. y los bienes de Víctor Buendía”*.

Petición que para el momento de su decreto constituía una simple expectativa respecto de su materialización, y por tal razón no era ostensiblemente evidente para el Despacho que la cautela superara el valor del crédito cobrado, conforme lo establece la norma, ergo, para dar cumplimiento a la norma limitó la medida a la suma de mil millones de pesos, argumentaciones que derruyen con claridad el argumento esbozado como fundamento del recurso.

Así las cosas, la conclusión esgrimida por el recurrente escapa de las consideraciones que tuvo en cuenta la juzgadora de primer grado al momento de proferir la orden, pues mientras no se hubieren consumado las medidas cautelares decretadas, no se contaba con los elementos de juicio necesarios para establecer si el crédito se encontraba asegurado con la totalidad de las cautelas imploradas o si, por el contrario, la garantía resultaba excesiva y, por ende, se tornaba innecesario el decreto de la totalidad de ellas.

Lo anterior no significa, que en otros escenarios procesales pueda el ejecutado alegar el desconocimiento del principio de proporcionalidad de las medidas de embargo y secuestro allegando las pruebas que acrediten este hecho; nótese que el legislador procesal edificó idóneos espacios para comprobar la existencia de cualquier desnivel al momento de hacer efectiva la tutela concreta, tal como lo señalados en el artículo 600 del CGP., puesto que allí, se dan oportunidades, términos legales y probanzas que permitirán esclarecer lo que al momento del decreto de la cautela era desconocido por el juez.

**3.3.** Finalmente, tampoco halla eco el recurso, en cuanto se predica la inobservancia del artículo 595 del C.G. del P., donde se dispone que *“cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial... el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre...”*, y por ende debió dejarse en tal condición al señor Víctor Buendía, pues este argumento no estructura la revocatoria del decreto de medidas cautelares, teniendo la teleología que inspira este instrumento jurídico, sin perjuicio de las medidas que en torno a ello adopte el Despacho a fin de ajustar las actuaciones del Despacho y de las partes, al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2020, obrante a folio 6 del PDF, contenido en la carpeta digital “**02MedidasCautelares**”, subcarpeta “**01MedidasCautelares**”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.8 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**